



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Adopción
Solicitante	Jarrison García Ossa
Niña	Lucía Zapata Escobar
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2021-00522-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia Nro. 304
Decisión	Decreta adopción

El señor JARRISON GARCÍA OSSA, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía números 98.715.392 como cónyuge de la señora TATIANA ZAPATA ESCOBAR, solicitó la declaratoria de adopción de la niña LUCÍA ZAPATA ESCOBAR hija de su referida cónyuge, nacida el 27 de noviembre de 2013, con registro de nacimiento inscrito ante la Notaría Doce del Círculo de esta ciudad, bajo el indicativo serial 53239726 y el NUIP 1.017.938.639.

La demanda fue admitida mediante proveído del 28 de octubre del presente año, providencia que se notificó virtualmente en virtud del Decreto 806 de 2020 al señor Defensor de Familia, así como a la Agente del Ministerio Público para Asuntos de Familia adscritos a este Despacho, en su condición de parte, en tanto que respecto de los solicitantes se surtió por estados del día 29 de octubre del año en curso.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 61 de la Ley 1098 de 2006, por medio del cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, la adopción es *“principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza”*.

De acuerdo con la sentencia C- 477 del 7 de julio de 1999, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, la Corte Constitucional, expuso que el fin de la adopción no es solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino la conformación de una familia verdadera, sin sujeción a los lazos de sangre que



naturalmente concurren en ella. La adopción como realidad psicológico-social da origen a parte de las relaciones jurídicas entre las partes, al desarrollo de los sentimientos paterno-filiales entre los adoptantes y adoptivos y mitiga en buena medida, el abandono al que son sometidos estos últimos.

Desde el punto de vista normativo, el artículo 44 de la Constitución Nacional, reconoció como derechos del niño: *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”*, e impuso a la familia, a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos.

El régimen de la adopción transcurre en dos etapas: una presidida y controlada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la segunda, por el órgano jurisdiccional, que la decreta y ordena sus efectos civiles.

Para acceder a ella, en la forma prevenida por el artículo 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se requiere además de la capacidad de los adoptantes o adoptante, haber cumplido 25 años y mediar con los adoptivos o adoptivo, una diferencia de 15 años de edad, a más de garantizar la idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable.

Por otro lado, únicamente podrán adoptarse los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad o respecto de aquellos cuya adopción hubiese sido consentida previamente por sus padres.

Pues bien, del examen de la solicitud, se advierte el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 61 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia, a fin de decretar la adopción de la niña **Lucía Zapata Escobar**, pues acreditadas también se encuentran las condiciones físicas, mentales y morales del adoptante, el cónyuge de su progenitora, señor JARRISON GARCÍA OSSA.

De esta forma, se decretará la adopción solicitada y como consecuencia de ella, nadie podrá ejercer acción alguna para establecer la filiación consanguínea de la niña, ni para reconocerla como tal. En esa virtud, entre el adoptante y la adoptiva se establecerá el parentesco civil, que se extiende a todas las líneas y grados a los



consanguíneos adoptivos o afines de estos y se adquieren los derechos y obligaciones de padres e hijo.

La sentencia se inscribirá en el registro civil de nacimiento de la niña y será objeto de la reserva dispuesta en la ley.

Oficiése a la Notaría en donde obra el registro civil de nacimiento de la menor de edad para que inscriban la presente sentencia.

A la ejecutoria de esta providencia, pasen las diligencias al archivo correspondiente, previa desanotación de su registro.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Decretar la adopción de la niña **LUCÍA ZAPATA ESCOBAR**, por el señor **JARRISON GARCÍA OSSA**, quien adquiere el carácter de padre adoptante; y aquella, la calidad de hija adoptiva, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, entre adoptante y adoptiva nacen, por ministerio de la ley, los derechos y obligaciones del parentesco civil. El nombre de la niña será **LUCÍA GARCÍA ZAPATA**. El proceso queda sometido a la reserva legal.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a la Notaria Doce del Círculo de Medellín, Antioquia, a fin de que proceda de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 126 de la Ley de Infancia y Adolescencia, anulando el registro civil de nacimiento de la niña **LUCÍA ZAPATA ESCOBAR**, y constituyendo uno nuevo conforme los datos de esta sentencia.

CUARTO: Expídanse las copias a que hubiere lugar, todas ellas auténticas y con la constancia de su ejecutoria. Las partes previa expedición de los oficios, deberán informar el correo electrónico al cual deberá dirigirse el oficio.



QUINTO: Archívese el proceso, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

3

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9953e3b1fad2fb54d7def6e70b6e980cf46839ded6d82f198a859229eab74a**

Documento generado en 25/11/2021 11:12:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>